

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	202	00107	00
					2		
DEMANDANTE	NELSON ALFREDO CONTRERAS CAMACHO						
DEMANDADO	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Agosto
08 de 2023.

Por estado No. 128 de la
fecha fue notificado el auto
anterior.

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa622028dafa63c5c146fa902c5897a02d23b45a09ebc25c31add6e9cc6c84d8**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que obra contestacion por parte de la parte demandada, la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030- 2022-00428-00
DEMANDANTE	EDUAR JOSE MORELOS ROMERO
DEMANDADA	A&G INGENIERIA ELECTRICA SAS.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **A&G INGENIERIA ELECTRICA SAS.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **BAISA FONSECA RUIZ**, identificado con C.C. No. 51`772.017 de Bogotá y titular de

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

la Tarjeta Profesional No. 224836 expedida por el C.S. de la J., como apoderado del demandado **A&G INGENIERIA ELECTRICA SAS.**, conforme al poder adjunto que obra al interior del expediente electrónico.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **A&G INGENIERIA ELECTRICA SAS.**, persona jurídica quien actúa a través de apoderado.

TERCERO: Se señala el día **VIERNES DIECISEWIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18954051> <https://call.lifesizecloud.com/18658995> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: 11001310503020220042800.

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **128** fijado
hoy **08 de agosto de 2023**



DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario Ad-Hoc

JFP.

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ae9fcfe59fd4629aae9213e0d5985f0f801ea8cd53bd87ebc835d95c4804a**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO EN GRADO DE CONSULTA N°. 110014105012-2023-00067-02 Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para resolver sobre la consulta de la sanción, toda vez que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito, sede judicial que conoció la impugnación interpuesta en curso de la acción de tutela anterior al trámite incidental, no asumió el conocimiento -Sírvase proveer. -



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA

Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se entra a resolver sobre la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023 al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS en su calidad de agente liquidador de IVOOZ S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de julio de 2023, como se dijo, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, SANCIONÓ POR DESACATO al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS en su calidad de agente liquidador de IVOOZ S.A.S. de conformidad con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 con multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de la sentencia de tutela fechada el 9 de febrero de 2023.

La accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia de tutela mediante el incidente de desacato, y luego de haberse requerido al representante legal de IVOOZ S.A.S., mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, el Juzgado de conocimiento decidió dar apertura al trámite incidental promovido en contra de JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS en su calidad de agente liquidador de la incidentada, y por auto de siete (07) de julio de 2023 se decretaron pruebas.

Finalmente, mediante providencia del 13 de julio de 2023 se sancionó por desacato a la persona anteriormente citada por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

De acuerdo con el recuento anterior y con el fin de resolver lo que es materia de debate, es necesaria la remisión a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 donde se establece el trámite incidental para resolver sobre el incumplimiento a una orden judicial emitida en una acción de tutela, que en su texto se lee:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses u multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico...” (Subrayas fuera del texto).

En efecto, al revisar la sentencia de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se le tuteló a la actora sus derechos fundamentales al

mínimo vital, seguridad social, trabajo e igualdad, se observa que en la misma se ordenó a la sociedad IVOOZ S.A.S. que: “i) reintegre a la accionante al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que desempeñaba antes de la terminación del contrato de trabajo, ii) reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar a la accionante, desde el momento en que ocurrió el despido, y iii) restablezca la afiliación y pague los aportes al sistema general de seguridad social de la tutelante desde la fecha del despido”.

De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 para la interpretación de las disposiciones en el trámite de la acción de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales de la normatividad procesal civil, conforme a los cuales se debe buscar que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Además, la ley, en aras de proteger y restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, facultó al juez constitucional para imponer sanciones a quien incurra en “desacato” o la conducta consistente en sustraerse objetiva y subjetivamente a la orden impartida para que cese la agresión al derecho protegido. Sobre el punto, en decisión STP14039-2021, Rad. 119319 del 19 de octubre de 2021¹, se aclaró:

“Al respecto, siguiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-280A de 2002, es importante recordar que el incidente de desacato es un mecanismo del que dispone el Juez de tutela para lograr la protección de derechos fundamentales amparados, dado que «...la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.»

Así, la jurisprudencia ha indicado que el cumplimiento y el incidente de desacato son los dos instrumentos con los que el juez de tutela puede utilizar para lograr el cumplimiento de las órdenes impartida, bien sea de manera simultánea o sucesiva.

En la referida providencia, la Corte Constitucional precisó:

¹ Al respecto, también se puede leer Sentencia T-482 de 2013 y T-271 de 2015.

Ahora bien, quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos, que puede utilizar de manera simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar, por medio del "incidente de desacato", que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, "el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden".

La jurisprudencia constitucional, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el mencionado decreto, distingue entre la actividad judicial orientada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, así: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".

En la sentencia T-458 de 2003, dicha Corporación diferenció los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, no es presupuesto del incidente de desacato el haberse adelantado el trámite de cumplimiento, pues en todo caso este se puede y debe agotar cuando el fallo de tutela se desobedece y aún persiste la obligación de la autoridad

accionada de cumplir, demostrándose eso sí la responsabilidad subjetiva del llamado a obedecer.

Visto de esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la autoridad accionada decidió no acatarla, razón por la cual, si la orden impartida ha sido cumplida durante el trámite del incidente, opera el fenómeno de la carencia actual de objeto y desaparece el fundamento de la sanción”².

Así, la sanción por desacato, como medida disciplinaria que decreta el Juez que dictó la orden de tutela, tendrá eficacia siempre que se adelante en debida forma el trámite incidental y, además, se reúnan por lo menos dos requisitos para procurar rápidamente la restauración del amparo reconocido.

El primero, de carácter objetivo, que refiere al acatamiento material de la orden o la inexistencia del acto demandado en el ámbito jurídico temporal determinado y, el segundo, de naturaleza subjetiva, que está relacionado con la actitud del funcionario en cuanto voluntariedad deliberada de no producir el acto tutelado.

La Corte Constitucional sobre el tema ha dicho: “(...) es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo suprimirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”³

Así, se colige que el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada sino de la persona a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (*elemento subjetivo del desacato*) de aquella.

² Cfr. CC C-092 de 1997.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Reiterada en T 025 de 2007 y A 297 de 2015.

En el caso concreto, se observa que la señora Juez de primera instancia, el 13 de julio de la presente anualidad, sancionó al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS en su calidad de agente liquidador de IVOOZ S.A.S. con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que se determinó que era el llamado a acatar la orden de cancelar las acreencias de ALBA PINEDA, generadas por su desvinculación encontrándose en periodo de lactancia y al considerar que incumplió, a sabiendas de los requerimientos efectuados con antelación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no obra en todo el trámite de la acción de tutela o del procedimiento incidental que se haya cancelado las acreencias a la actora y pese a habersele notificado al señor JAIRO ENRIQUE DIAZ GRANADOS en su calidad de agente liquidador de IVOOZ S.A.S. la sanción tal y como consta en el archivo 19 del expediente electrónico, es preciso confirmar el incumplimiento de la sentencia de tutela y por ende, la sanción impuesta al anteriormente citado, en los mismos términos impuestos de la primera instancia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta Laboral Del Circuito Del Distrito De Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el incidente de desacato consultado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento para que proceda de conformidad.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 128 fijado hoy 08 de agosto de 2023.



DANIEL JOSE CLAVIJO CARRERA

Secretario

INCIDENTE DESACATO CONSULTA
11001-4105-0012-2023-0006702

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **204** fijado hoy **9 de noviembre de 2016.**

INCIDENTE DESACATO CONSULTA
11001-4105-0012-2023-0006702

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c238d141e89095cad3879bb41f1797dba686572d9e98b4852ac4bae8090861**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho informando que obra comunicación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO REITERA REQUERIMIENTO							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00192	00
DEMANDANTE	CRISANTO HERRERA REY						
DEMANDADA	J&D ARIZA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificada la comunicación allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en la cual manifestó: “...Me permito señalar que a la fecha **NO REGISTRA PAGO** que nos permita continuar peritaje en caso del señor **CRISANTO HERRERA REY 80450181**, se otorga un término de 5 días para remitir soporte de pago, so pena de realizar la devolución de peritaje pretendido por falta de requisitos mínimos.”, resulta necesario recordar que mediante auto de 24 de julio del 2023 se ordenó a la demandada J&D ARIZA SAS:

“SEXTO: REQUERIR a la demandada J&D ARIZA S.A.S. cubrir los costos generados por conceptos de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá respecto de la prueba dictamen de pérdida de capacidad laboral decretada en audiencia de 18 de noviembre del 2022. Aclarando que, en caso de ser procedente, dichos costos serán tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas y gastos procesales.”

Pese a lo anterior, a la fecha de esta providencia, dicha carga no ha sido cumplida por la sociedad demandada. En tal sentido, esta sede judicial reiterará el requerimiento efectuado a la demandada, advirtiendo que, en caso de no cumplir con lo solicitado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP que dispone los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad demandada J&D ARIZA SAS para que, en el término de dos días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva efectuar el pago necesario para cubrir los costos generados por conceptos de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá respecto de la prueba dictamen de pérdida

de capacidad laboral decretada en audiencia de 18 de noviembre del 2022, conforme a lo ordenado mediante auto de 24 de julio del año en curso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad demandada J&D ARIZA SAS que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Agosto <u>08</u> de 2023,
Por estado No. <u>128</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

Daniel Jose Clavijo Carrera Secretario

DJCC

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942d8b852995c090065714d7fb6d544ba3d53cb9a75692a171126fcb16edaa9**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 04 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada en auto anterior debió ser suspendida por problemas de conectividad. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00389	00
DEMANDANT	JUAN DE JESUS QUIROZ BORRERO						
DEMANDADA	BRINKS DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se adelantó la audiencia señalada para el 04 de agosto de 2023, empero, tal como se indicó, ésta se suspendió en el minuto 01:32:45, momento en el que se llevaba a cabo el interrogatorio de parte de Marco Andrés Carvajal Amaya, en calidad de Representante Legal de la empresa demandada, debido a fallas de conectividad del titular del Juzgado.

Por ende, se reprogramará la continuación de la diligencia en mención, con la advertencia que se retomará en la pregunta N° 14 del interrogatorio de parte reseñado.

En ese sentido, se fija el día **JUEVES SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18952689>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

AFCS

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 08 de agosto de 2023.</p> <p>Por estado No. <u>128</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47796316661345877cf3d87b8c39ad8fd780925391ead0c024e4652ff4e310d3**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. expidió el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, ordenando la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	202 1	00579	00
DEMANDANTE	TATIANA NAVARRO CASANOVA en representación de CLAUDIA NAVARRO CASANOVA						
DEMANDADO	QUIBI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Agosto 08 de 2023.

Por estado No. 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario

Firmado Por:

Daniel Jose Clavijo Carrera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1747633597a2071abb4264fa51af83d8b4e9ce85d1daa4a22ea05c77a7cb7d**

Documento generado en 08/08/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>